

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 53/2018

SENTENCIA Nº 44/2020

En MADRID, a 4 de Junio de 2020.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 53/2018, entre partes: de una como recurrente [REDACTED] quien actúa en su propio nombre y asistido por la Letrada [REDACTED] cuyo domicilio fue designado para recibir las notificaciones, y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre acceso a información y contra la resolución dictada por el Subdirector General del Consejo, por vacante de su Presidencia, el día 10/10/2018, acordando “*DESESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de julio de 2018, contra la Resolución, de fecha 18 de junio de 2018, del MINISTERIO DE JUSTICIA*”.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de solicitud de plazo para interponer recurso contencioso administrativo que presenta el actor en el decanato de estos juzgados centrales el día 14/12/2018.

Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el auto de 18/12/2018 en el que se acordaba librar oficio al Colegio de Abogados de Madrid a fin de que comunique a este Juzgado si le han sido concedidos al solicitante los beneficios de Asistencia Jurídica Gratuita y, en su caso, el nombre y domicilio del Abogado que le haya sido designado del turno de oficio para la asistencia, y en su caso, representación en el presente recurso contencioso administrativo; comunicar igualmente al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designe Procurador de oficio y suspender el plazo para la interposición del recurso tal y como se había solicitado.

El primero de agosto se recibe la certificación emitida por la Secretaría de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita del acuerdo adoptado por la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en la reunión celebrada el día 26/07/2019, reconociendo a [REDACTED] el derecho a la asistencia jurídica gratuita para el recurso que ha dado lugar a la incoación de este proceso.

Posteriormente el actor renunció a la procuradora inicialmente designada y en fecha 1/10/2019 designó el domicilio de su abogada para la realización de las notificaciones y comunicaciones relacionadas con este recurso, designación que se tuvo por realizada mediante la providencia de 3/10/2019, en la que además se le concedía el plazo de 10 días para que formalizara la interposición del recurso, trámite que evacuó el 9/10/2019.

Por auto de 14/10/2019 se acordó admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la



diligencia de ordenación de fecha 8/11/2019, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

SEGUNDO. - En fecha 11/12/2019 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia *“por la que se anule y deje sin efecto la señalada resolución y se reconozca a mi mandante el derecho a acceder al acta de Procurador de los Tribunales, de [REDACTED], entregando a [REDACTED] lo debidamente solicitado al Ministerio de Justicia, con imposición de costas a la Administración demandada”*. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 3/02/2020 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida, con imposición de costas procesales al recurrente.

TERCERO. - Mediante el decreto de 6/02/2020 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 7/02/2020 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinente la prueba documental, consistente en tener por reproducida la obrante en autos y en el expediente administrativo, declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente, y acuerda la formulación de conclusiones escritas, y a tal efecto se concede a las partes el plazo de DIEZ DÍAS sucesivos para que evacuen dicho trámite, confiriéndose, en primer lugar, traslado a la parte recurrente para que, en el mencionado plazo, presente alegaciones sucintas acerca de los hechos y los fundamentos jurídicos en que apoye sus pretensiones.

CUARTO. - El 20/02/2020 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 27/02/20 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 28/02/2020 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 24/05/2018 [REDACTED] presentó en el Ministerio de Justicia un escrito en el que solicitaba *“copia del ACTA EMITIDA por el Ministerio de Justicia por la que aprueba el Título de Procurador de los Tribunales en favor de [REDACTED]”*.
- El 18/06/2018 el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia dicta resolución en la que inadmite la solicitud, dado que conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia *“la información que se facilite ha de ser pública y la información solicitada no lo es, se trata de una información particular de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano...artículo 3”*.
- En fecha 25/07/2018 presenta una reclamación contra esta resolución ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

- Ese mismo día el Consejo de Transparencia remite la documentación obrante en el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Justicia, para que formule las alegaciones oportunas, que fueron presentadas el 11/09/2018, insistiendo en lo argumentado en la Resolución recurrida.
- El Subdirector General del Consejo, por vacante de su Presidencia, en fecha 10/10/2018, dicta resolución acordando desestimar la reclamación.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia anulando y dejando sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, reconociendo su derecho a acceder al acta de Procurador de los Tribunales solicitada. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

SEGUNDO. - Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas por el demandante se ha de hacer referencia, aun cuando se trate de una cuestión ya resuelta por resolución firme que no fue recurrida en plazo por el demandante, a la presunta extemporaneidad del escrito de contestación a la demanda, presentado por el Abogado del Estado el día 3/02/2020, que, tras ser puesta de manifiesto en su día por el actor recibió adecuada respuesta con la diligencia de ordenación dictada por la Letrada de la Administración de Justicia a la que más adelante haremos referencia y nuevamente la obtiene en el escrito de conclusiones del Abogado del Estado, en ambos casos con precisa y clara remisión a los preceptos legales que regulan el plazo de contestación en el proceso contencioso-administrativo.

Dice el actor en su escrito de conclusiones: "...Que, en fecha de 11-02-2020 se ha presentado "*Escrito de Acumulación de nuevos Hechos*" en virtud de lo establecido en art. 286 de la LEC con motivo del *DECRETO* notificado en fecha de 08-02-2020. por haberse descubierto nuevo *HECHO* que influyen en el

proceso en sí. El Auto de fecha 07-02-2020 no respeta el plazo para resolver sobre ese "nuevo Hecho"..." y no cabe sino responder que difícilmente podía el mencionado auto respetar un plazo para resolver una cuestión que no había sido planteada en el momento en que se dictó y, en segundo lugar, que la manera de reaccionar frente a la admisión de la contestación, presuntamente extemporánea, era recurrir frente a la resolución procesal que así lo acordó.

Por lo demás en la diligencia de ordenación de 4/03/2020 se explica al actor:"...El anterior escrito del demandante [REDACTED] de fecha 3 de marzo de 2020 y conforme a lo solicitado se aclara que el Decreto de 27 de enero de 2020, daba por precluido al Abogado del Estado el trámite de contestación y en virtud del artículo 128.1 LJCA se le daba la posibilidad de presentarlo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de dicho Decreto. La notificación de dicho Decreto se remitió a su destinatario el Abogado del Estado 28 de enero de 2020 vía Lexnet, pero su destinatario no lo abre hasta 3 días hábiles después que le permite el art.162.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el día 31 de enero de 2020 viernes, siendo inhábil sábado y domingo, el Abogado del Estado presenta escrito de contestación a la demanda el día siguiente hábil de la notificación que es el 3 de febrero, aunque tenía de plazo hasta el día 4 de febrero a las 15 horas, en virtud de lo establecido en el art.135.5 LEC por lo que la contestación a la demanda se presentó dentro del plazo..." y en el escrito de conclusiones del Abogado del Estado, en el mismo sentido, se argumenta:"...el juego combinado del Art 128 LRJCA y 135 LEC, ha de ser puesto en conexión asimismo con el Art 151.2 LEC, de modo que la caducidad del trámite se tiene por notificada a esta Abogacía del Estado en el día siguiente a su recepción, es decir, en fecha 3/02/2020, y a tal efecto constituye el día de gracia el 04/02/2020 hasta las 15:00, por lo que presentándose el escrito de contestación a las 16:43h del día 03/02/2020 se encuentra dentro de plazo, lo que determina la temporaneidad del trámite evacuado, decayendo la alegación vertida de contrario..."

Carece por lo tanto de amparo jurídico esta alegación que, además, no constituye un hecho nuevo, como pretende el demandante, pues se trata de un

acto procesal, que fue admitido a trámite por una resolución de la Letrada de la Administración de Justicia y que devino firme al no haber sido impugnada por el interesado en tiempo y forma.

TERCERO. – Entramos con ello en el examen del fondo de la cuestión planteada en el recurso.

El [REDACTED] presentó ante el Ministerio de Justicia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), un escrito mediante el que solicitaba: *“copia del ACTA EMITIDA por el Ministerio de Justicia por la que aprueba el Título de Procurador de los Tribunales en favor de [REDACTED]*

El Ministerio inadmitió la solicitud considerando que la información solicitada no es pública, puesto que se trata de una información particular de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. Este precepto determina el ámbito de la información particular en los siguientes términos:” 1. *Es la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de las Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 2. **Igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas.** La información sobre documentos que contengan datos de esta naturaleza estará reservada a las personas a que se refieran con las limitaciones y en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento*

automatizado de los datos de carácter personal, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre...”.

En interpretación de este precepto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en la sentencia 507/2005, de 19/04/2005, dictada en el recurso 415/2003 razona:”...El artículo 3 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero define la información particular como la concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos procedimientos. Esta información sólo podrá ser facilitada a las personas que tengan la condición de interesados en cada procedimiento o a sus representantes legales de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246). Expresando en su apartado 2 que igualmente podrá referirse a los datos de carácter personal que afecten de alguna forma a la intimidad o privacidad de las personas físicas. La información sobre documentos que contengan datos de esta naturaleza estará reservada a las personas a que se refieran con las limitaciones y en los términos establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992\2347), de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como precedente legislativo debe tenerse en cuenta que los principios generales, contenidos en el Título II de la Ley Orgánica 5/1992 (RCL 1992\2347), definían, según se expresa su Exposición de Motivos, las pautas a las que debe atenerse la recogida de datos de carácter personal, pautas encaminadas a garantizar tanto la veracidad de la información contenida en los datos almacenados cuanto la congruencia y racionalidad de la utilización de los mismos. **Este principio de congruencia y racionalidad es esencial y determina que los «datos no puedan ser usados sino cuando lo justifique la finalidad para la que han sido recabados; su observancia es, por ello, capital para evitar la difusión incontrolada de la información»** (apartado 2 de la Exposición de Motivos), **siendo imprescindible la aplicación del principio del consentimiento, en virtud del cual la «persona determina el nivel de protección de los datos a ella referentes»** (el mismo apartado de la citada exposición), como se deduce del mandato constitucional. Ello no podía ser de otra forma en tanto en cuanto que, a estos efectos, la protección de datos que recoge el artículo 18.4 de la CE (RCL 1978\2836), bajo la

referencia al uso de la informática, extiende su protección no a los datos íntimos de la persona -que se protegen en el derecho a la intimidad- sino a los datos de carácter personal (STC 292/2000 [RTC 2000\292]), por tanto, la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen una dimensión positiva que excede del ámbito del artículo 18.1 CE y que se traduce en un derecho al control sobre los datos. Se pretende garantizar a la persona mediante el control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Esta «garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías» (STC 292/2000)...».

Dicho lo anterior debemos determinar ahora cuál es el contenido de la información que solicita el ahora demandante, cuáles son los datos que figuran en el “ACTA EMITIDA por el Ministerio de Justicia por la que aprueba el Título de Procurador de los Tribunales” y si nos hallamos ante “un Acta emitida-aprobada por una Adm. Pública sobre una documentación de carácter administrativo”, utilizando los términos que emplea en su reclamación ante el CTBG.

El Título Profesional de Procurador de los Tribunales es el que habilita para el ejercicio en España de la “Procura” que, en cuanto ejercicio territorial de la profesión “...es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento. 2. Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable...” – artículo primero del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. El procurador, por lo tanto, es un profesional libre que, además de la representación técnica de las partes en un proceso llevan a cabo actos de cooperación con la Administración de Justicia.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mencionado Real Decreto:” *Para ser procurador es necesario:*

a) *Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.*

b) *Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.*

c) *Estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.*

d) *Haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto General, de acuerdo con la Ley”.*

Por ello junto a la solicitud para la obtención del título remitida o presentada en el Ministerio de Justicia ha de acompañarse la siguiente documentación: *”Tarjeta de residencia en España para los ciudadanos extranjeros (fotocopia compulsada). Para ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del D.N.I. u original de la partida de nacimiento, únicamente en caso de no autorice la consulta de sus datos de identidad. En el caso de ciudadanos extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, fotocopia compulsada del requisito de dispensa de nacionalidad. Certificado de carencia de antecedentes penales, siempre que no se haya autorizado al Ministerio de Justicia su obtención de forma expresa (original). Título de licenciado en Derecho obtenido en una universidad española (fotocopia compulsada)”*, es decir la necesaria para acreditar los requisitos enumerados en el artículo octavo del Real Decreto.

Nos hallamos ante datos de carácter personal y por eso se avisa en la parte inferior del modelo de instancia para solicitud del título, ofrecido en la

página web del Ministerio, que *“...serán incorporados al fichero automatizado: “Expedición del título de procurador de los tribunales”, creado por la ORDEN JUS/2474/2007, de 27 de julio, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del departamento y de sus organismos públicos...”*, por lo que, siguiendo la argumentación de la sentencia del TSJ de Madrid, que compartimos totalmente, su facilitación a terceros, aun considerando que la solicitada sea información pública, en el sentido de que, al conceder el título el Ministerio está ejerciendo la función de aquella naturaleza que le compete para comprobar que el peticionario reúne los requisitos legales exigidos, al estar referida a las circunstancias personales de quien lo recibe, su facilitación debería ir precedida de la autorización de su titular, pues supone un uso distinto de aquél para el que fue recabada.

En esta línea, aunque no de forma totalmente coincidente, se pronuncia la Comisión de Transparencia de Castilla León en su resolución 84/2018, aportada por el demandante en la que, partiendo de que la petición de información se dirigió al Ilustre Colegio de Procuradores de León, finalmente no acuerda que se le entregue la documentación pedida al solicitante sino que se retrotraiga el procedimiento con el fin de practicar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTBG *“...a los efectos de poder realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de la persona afectada...”*.

Es contrario a la lógica y a la mera percepción de la realidad sostener, como hace el actor en su escrito de conclusiones, que *“...Los datos de carácter personal que obran en Actas de acceso público quedan protegidos, puesto que deben ocultarse de la copia, de Acta que se entregue...”*, porque la solicitud se realiza respecto de un acta que sólo se refiere a una persona concreta y determinada, que el demandante identifica en su petición de información, por lo que, obviamente, toda la información en él contenida se refiere precisamente a dicha persona y si se acogiera su petición y hubiera de entregársele un acta de la que se hubiesen eliminado los datos referentes al D.N.I., partida de nacimiento,

certificado de carencia de antecedentes penales y al título de licenciado en Derecho, respecto de los que se exige fotocopia compulsada, nos quedaríamos con una documentación prácticamente sin contenido, máxime si tenemos en cuenta que el [REDACTED] solicita copia documentada, que parece hacer referencia a todos los documentos aportados para la expedición del título.

Por lo tanto no procedería en ningún caso la estimación de la pretensión del actor en los términos con que se expresan en el suplico de su demanda.

CUARTO. – Dicho lo anterior, hemos de añadir ahora que, la mayor o menor precisión o acierto del argumento jurídico utilizado por el Ministerio de Justicia para rechazar la solicitud de información no impide al CTBG realizar un examen completo de la normativa aplicable al supuesto planteado, en el sentido de ir más allá de aquella argumentación jurídica, como lo es valorar si la petición se sitúa más allá de los fines perseguidos por la normativa sobre transparencia y si se produce una vulneración el derecho a la protección de datos de carácter personal, para decidir si procede o no facilitar la información solicitada por [REDACTED]. Dicho de otra forma, el Consejo ha de decidir si procede o no conceder al solicitante la información que pide y ha de hacerlo examinando sin límite alguno la normativa jurídica que regula el acceso.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno regula en su CAPÍTULO III el “*Derecho de acceso a la información pública*” y en el artículo 12 atribuye el derecho de acceso a la información a todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, mientras que en el 13 dispone: “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el Preámbulo de la ley se afirma:”...*La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos...La presente Ley tiene un triple alcance:...reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo...El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos...*”. Se pretende establecer por lo tanto un derecho de acceso a la información en términos muy amplios que exige la interpretación restrictiva de sus límites –artículos 14 y 15, respecto de la protección de datos personales-, así como de las causas de inadmisión de las solicitudes.

El artículo 15.3 de la Ley dispone:”*Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, **en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.***”

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) *El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*

c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad...”.*

Como vimos en el fundamento anterior la información solicitada por el actor contiene datos de carácter personal, concernientes a una persona físicas identificada, que no se pueden escindir de ella.

El demandante manifiesta en la solicitud que presenta ante el Ministerio, que el motivo de su petición es para aportarla ante organismos públicos y judiciales y en el escrito remitido al juzgado, fechado el 24/05/2019, -acontecimiento 82 del expediente judicial electrónico-, afirma:”...BIEN,. Si se me permite y siempre en clara deferencia a la defensa de los intereses de esta parte, el exponer la causa que esta parte entiende y sobreentiende que lleva 4 AÑOS. Intentado obtener el Acta que permita dilucidar el supuesto intrusismo en la procuraduría de los tribunales por parte de un profesional que mantiene parentesco familiar (hermano) con Juez en excedencia ocupando actualmente cargo de político e implicado por escuchas de la UDEF de supuesta corrupción al ofrecer vía telefónica contratos de obras públicas a un empresario/constructor.. El citado político ([REDACTED]) también se halla investigado por el Ministerio Fiscal por desobediencia a la sentencia judicial emitida por el TSJ de C. y L. Sala Cont.-Adm.. De todo ello ampliamente publicado en medios de comunicación de prensa, TV, radio, Internet..etc.. etc.. Esa y no otra es la causa por la que, esta parte entiende y bien-entiende ser el “obstáculo” por el que el juzgado “le da vueltas” a algo tan simple como admitir la evidencia que se condensa en el anterior punto 1º.-. del apartado SEGUNDO.-del

presente escrito con el fin de, legalmente comprobar si el citado Procurador de los Tribunales [REDACTED] se halle o no, debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión de la Procuraduría, y esto como parte directamente contraria, que es, a los intereses jurídicos y laborales de [REDACTED] [REDACTED] en demanda cont.-adm. contra la Diputación Prov. de León, en cuyo nombre ejerce la representación en sede judicial desde tiempos de la ex-Presidenta [REDACTED] ...”, por lo que resulta evidente que no anima su petición el deseo de controlar la actividad administrativa del Ministerio de Justicia al ejercer sus competencias (función pública) en la expedición de los títulos de Procurador de los Tribunales, sino el interés absolutamente particular por averiguar la aptitud profesional de un determinado procurador que representa a la parte contraria en un concreto procedimiento judicial seguido contra él, a fin de determinar si incurre en intrusismo profesional, y por lo tanto, tal y como sostiene tanto el Consejo como su defensa en este proceso, la petición se halla extramuros del ámbito de la Ley 19/2013, debiendo el actor utilizar los recursos prevenidos en las leyes para recabar la información que persigue o solicitar a aquellos órganos administrativos y judiciales ante los que quiere utilizarla que la recaben directamente del Ministerio.

Por lo tanto, tal y como afirma el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda:”...No se supera ni el test del daño ni el test del interés público atendida la finalidad expuesta por el reclamante. Debe prevalecer en todo caso el límite fijado por el Art 15 Ley 19/2013, que debe ser puesto en conexión con lo establecido en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (Estrasburgo 12-12-07, DOUE C. 303, de 14-12, 2007/C 303/01), en vigor desde el 1-12-2009, que recoge el derecho a la protección de datos dentro del Tít.II dedicado a «Libertades», cuyo Art 8 dispone que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan, y a tal fin el tratamiento de estos datos se ha de realizar de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley...”, puesto que se vulnera el derecho del procurador a no dar publicidad de sus datos personales, que se facilitan a un tercero para fines diferentes de aquellos que motivaron su cesión al Ministerio, y

además, no existe interés público alguno en su entrega, puesto que no persigue sino un propósito privado de comprobar que reúne los requisitos exigidos para el ejercicio de la procura, actuación de comprobación para la que no está legitimado.

La conclusión alcanzada por el CTBG no es contradictoria con la 75/2016, mencionada en el escrito de conclusión puesto que en ella se razona: "...Las autorizaciones para el ejercicio de una actividad privada o pública en compatibilidad con su actividad pública principal requiere de una autorización expresa por parte de la Oficina de Conflictos de Intereses. Asimismo, debe señalarse que todo alto cargo (ya sea funcionario público, como sería el supuesto de un Abogado del Estado o no), está sujeto a un régimen de incompatibilidades y de conflictos de intereses actualmente regulado en la Ley 3/2015, de 31 de marzo, reguladora del ejercicio del Alto Cargo de la Administración General del Estado. El artículo 15 de la mencionada norma regula expresamente las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese y en sus apartados 6 y 7 se regula la comunicación que deben realizar, durante los dos años posteriores al cese y con carácter previo al inicio de toda actividad, para comprobar posibles supuestos de conflictos de intereses. Dicha comunicación se debe efectuar a la Oficina de Conflictos de Intereses, la cual se deberá pronunciar sobre la compatibilidad de la actividad a realizar. Por otro lado, puede obtenerse un listado de incompatibilidades del Portal de la Transparencia, que deriva de la previsión del artículo 8.1 g) de la LTAIBG del que luego precisaremos algunas otras cuestiones. En ese listado, figuran Abogados del Estado, si bien no se les identifica como tales ni es posible identificarlos a partir del listado de Abogados del Estado en activo porque claramente no están en esa situación al no haber regresado a prestar sus funciones al Servicio Jurídico del Estado...", por lo que no es aplicable al supuesto que nos ocupa en que no existe interés público alguno en la publicidad de la información que se solicita y por ello no está normativamente prevista como ocurre en el supuesto referido.

QUINTO. - De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, debiendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, imponerse las costas procesales a la parte demandante.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED]

[REDACTED], quien actúa en su propio nombre y asistido por la Letrada [REDACTED], contra la resolución dictada por el Subdirector General del Consejo, por vacante de su Presidencia, el día 10/10/2018, acordando *“DESESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 25 de julio de 2018, contra la Resolución, de fecha 18 de junio de 2018, del MINISTERIO DE JUSTICIA”*, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Las costas procesales causadas como consecuencia de la tramitación de este recurso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL Nº 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER, Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED] debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso 22 contencioso-Apelación”; si el ingreso se realiza mediante transferencia bancaria, deberá consultar la página web www.bancosantander.es.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.